

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Demandante: **JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE**

Demandada: **LUZ ELENA ROJAS CASTILLO**

Radicación: 17001-31-03-003-2016-00321-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, mediante oficio No. 1659, allegado el día 23 de agosto de 2022, da a conocer el inicio del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de la señora Luz Elena Rojas Castillo, en el marco del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Son aplicables al presente caso las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

(...)

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

(...)”.

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de

extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

En virtud de dichas normas, se dispone:

REMITIR el presente expediente original contentivo del trámite de ejecución promovido **JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE** con radicado No. 17001-31-03-003-2016-00321-00, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de los bienes de la señora Luz Elena Rojas Castillo, en el marco del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

También se remitirá a dicho juzgado el vínculo para consultar el expediente digital.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-139507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, **con la advertencia** que la misma quedará a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales al interior del proceso de liquidación patrimonial de los bienes de la señora Luz Elena Rojas Castillo, con radicado No. 17001-40-03-003-2022-00471-00.

REMITIR copia del presente auto al secuestre del inmueble aludido, para que en lo sucesivo presente sus informes de gestión ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Por último, realícense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf136338209bccbc255f9929676329f45c851a000f63fea7b1c9a808409bb**

Documento generado en 31/08/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>